



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Informe**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Informe EX-2018-11568813- -MGEYA-MGEYA

---

**INTRODUCCIÓN**

Mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo incoado en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por el Sr. José Francisco Bertino, D.N.I. 10.087.313, el 20 de abril de 2018, con domicilio constituido a los efectos del reclamo en la Avenida Belgrano 406, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A continuación, se procede a volcar el análisis del caso, efectuado a partir de los derechos, principios y conceptos receptados en la normativa aludida *ut supra*.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Solicitud de información del 26 de marzo de 2018**

El 26 de marzo de 2018 el Sr. José Francisco Bertino, D.N.I. 10.087.313, constituyendo domicilio procesal en la Avenida Belgrano 406, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpuso una solicitud de información contra la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dirección dentro de la órbita de la Agencia Gubernamental de Control, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha solicitud, el Sr. Bertino manifestó que, con fecha 19 de enero, había presentado una reiteración y ampliación de una denuncia ante la referida Dirección General. En dicha reiteración y ampliación de la denuncia requirió a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras que llevara a cabo la inspección del sistema de guarda mecanizada del estacionamiento del edificio ubicado en la calle Ayacucho 1735/1743, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ya había sido clausurado con anterioridad, ante la denuncia de que el sistema, no obstante ciertos trabajos realizados, continuaba funcionando en contravención al Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, manifestó en su solicitud que, tras la ampliación y reiteración de la denuncia efectuada, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras procedió a inspeccionar el sistema de guarda mecanizada/monta vehículos y las instalaciones existentes en el edificio ubicado en Ayacucho 1735/1743, inspección que tuvo como resultado la clausura de las instalaciones el 21 de febrero de 2018. Concordantemente, el Sr. Bertino procedió a solicitar que se lo informe de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, expediente donde fuera presentada la reiteración y ampliación de la denuncia y, en especial, del resultado de las actuaciones llevadas a cabo en dicho expediente, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones.

**2. Contestación a la solicitud de información por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del 3 de abril de 2018**

El 3 de abril de 2018 la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras procede a contestar al Sr. Bertino, informándole de la tramitación del expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA. Al respecto, le hizo saber:

- a. que, según resulta del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), dicho expediente se encuentra desde el 1 de marzo de 2018 pasado a la Dirección General de Mesas de Entradas, Salidas y Archivos (SECLYT), dependiente de la Jefatura de Gobierno;
- b. que, a raíz de haber desechado el propio Sr. Bertino el ofrecimiento de la instancia de mediación que se le formuló desde la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad, y ante la denuncia que realizó en la citada actuación, se activó el correspondiente proceso de inspección de las instalaciones de la guarda mecanizada existente en el garaje del edificio ubicado en la calle Ayacucho 1735/1743 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c. que, como consecuencia de dicha inspección, el 21 de febrero de 2018 se procedió a clausurar de forma inmediata y preventiva la instalación mencionada por encontrarse afectadas sus condiciones de funcionamiento y seguridad (según el artículo 8.10.2.24, inciso a, del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires);
- d. que la medida cautelar dispuesta fue ratificada mediante la Disposición N°300-DGFYCO-2018, dictada el 23 de febrero de 2018 en el expediente electrónico EX-2018-06018797-MGEYA-AGC; y
- e. que la medida cautelar precautoria fue levantada luego por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, a cargo de la controladora Valeria Gentelesca, que previno en el caso en el Legajo N°284198-000/18.

### **3. Reclamo por suministro incompleto de la información del 20 de abril de 2018**

El 20 de abril de 2018 el Sr. Bertino interpuso un reclamo contra la contestación efectuada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, en el que manifestó los siguientes agravios:

En primer lugar, considera que la contestación de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras que le informa que, según resulta del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA se encuentra desde el 1 de marzo de 2018 pasado a la Dirección General de Mesas de Entradas, Salidas y Archivos (SECLYT), dependiente de la Jefatura de Gobierno, resulta un indicio de que las actuaciones mencionadas han tenido como resultado la orden a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras de llevar a cabo la inspección que previamente había considerado como no conducente, según la notificación del 15 de enero de 2018, inspección que culminó con la clausura de las instalaciones denunciadas. A su vez, entiende que dicha contestación, al informarle que el expediente mentado no se encuentra en poder de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, no es sino expresión de una circunstancia impeditiva para informar *que debe ser subsanada por dicha Dirección General de acuerdo con la propia Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)*.

En segundo lugar, en lo que hace a la contestación de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras donde apunta que, tras haber desechado el propio Sr. Bertino el ofrecimiento de la instancia de mediación que se le formuló desde la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y Seguridad y ante la denuncia que realizó en la citada actuación, se activó el correspondiente proceso de inspección de las instalaciones de una guarda mecanizada existente en el garaje del edificio ubicado en la calle Ayacucho 1735/1743 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el reclamante entiende, por un lado, que dicha información es irrelevante a las actuaciones presentes. A su vez, por el otro lado, el reclamante sostiene que dicha afirmación de la Dirección General debe ser comprendida como una pretendida excusa de su obligación de informar y que tal actitud debe ser ponderada como una obstrucción al acceso a la información en los términos del artículo 14 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

En tercer lugar, en lo que concierne a la contestación de la Dirección General de Fiscalización y Control de

Obras que señala que, como consecuencia de la inspección realizada y ya mencionada, el 21 de febrero de 2018 se procedió a clausurar de forma inmediata y preventiva la instalación por encontrarse afectadas sus condiciones de funcionamiento y seguridad, manifiesta el reclamante que esta actividad de inspección, a la que previamente se había negado la Dirección General mencionada, y que motivó la presentación efectuada en el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, es una *demonstración* de la actividad irregular del Órgano de Contralor en relación a las instalaciones referidas. Ello en vista de que, no hace mucho, en julio de 2017, el Órgano de Contralor había considerado aptas y libradas para el uso público las instalaciones tras dos años de haber estado clausuradas. Añade, considerando que surge de la contestación que el motivo de la eventual clausura es el incumplimiento del artículo 8.10.2.24, inciso a, del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —incumplimiento constituido por defectos en la defensa respecto del foso de la torre—, que dicha irregularidad fue justamente la que motivó la clausura original de las instalaciones desde septiembre de 2015 hasta julio de 2017 y que, concordantemente, pretende como reclamante informarse cómo aquello que en julio de 2017 estaba conforme al Código de Edificación dejó de estarlo a los siete meses.

En cuarto lugar, en lo que hace a la respuesta de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras que sostiene que la medida cautelar de clausura dispuesta fue ratificada mediante la Disposición N°300-DGFYCO-2018, dictada el 23 de febrero de 2018 en el expediente electrónico EX2018-06018797-MGEYA-AGC; considera el reclamante que dicha contestación se limita a enunciar la existencia de documentos evitando su remisión, constituyendo de ese modo una actividad evasiva del cumplimiento del deber de informar. A su vez, en lo que hace a la información provista de que la medida cautelar precautoria fue luego levantada por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, que previno en el caso en el Legajo N°284198-000/18, el reclamante sostiene que la contestación se limita a indicar la existencia de una actividad que, no obstante corresponder a otra repartición, ha tenido relación y participación activa de la Dirección General mencionada, y que existen actos, como el levantamiento de la clausura, que son llevados a cabo por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras pero sobre los que no se aporta información.

Concordantemente, según lo expuesto, el reclamante sostiene que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras se ha limitado a aportar datos, sin suministrar información alguna que pueda dar por satisfecho el pedido formulado, constituyéndose de ese modo en un suministro incompleto que se erige como una obstrucción al acceso del solicitante a la información. Considera que la Dirección General mencionada posee en su poder la información solicitada y que le corresponde, en los términos del artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), del artículo 3 del Decreto N°1.361/07<sup>[1]</sup>, y del artículo 22 del Código Civil y Comercial de la Nación, dado su carácter de persona humana titular del derecho de acceso a la información, que dicha información le sea remitida. Solicita, por lo expuesto: (a) que se tenga por presentado el recurso contra la contestación efectuada; (b) que se le haga entrega de la *totalidad* de la *documentación obrante* en la instancia originada a partir de la presentación del “REITERA Y AMPLÍA DENUNCIA” que tramita bajo el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, así como de aquellos expedientes que de él se derivan y/o son de su consecuencia, incluyendo el resultado de la inspección, los actos de clausura de instalaciones, la tramitación ante la Unidad Administrativa de Faltas y todo aquello relacionado con la inspección de las instalaciones de guarda mecanizada/monta vehículos existente en el Consorcio de Propietarios Calle Ayacucho 1735/1743 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 19 de enero de 2018 y hasta la fecha; y (c) que se evalúe si se encuentra configurado alguno de los supuestos a los que refiere el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

#### **4. Traslado y descargo de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del 3 de mayo de 2018 y subsanación del reclamo**

El 26 de abril de 2018 se dio traslado del reclamo a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras a fin de que efectuara su descargo. El 3 de mayo de 2018 dicha Dirección General presentó su descargo al reclamo efectuado por el Sr. Bertino en donde manifestó que no medió ni media reticencia por

parte de dicha Dirección General para contestar a la solicitud de información del Sr. Bertino, y que no se ha producido ninguna denegatoria expresa o tácita de la información solicitada. Al contrario, dicha Dirección General apunta que ha acompañado en múltiples ocasiones toda la información y documental que el Sr. Bertino requirió en reiteradas ocasiones a partir de las diversas solicitudes iniciadas en los términos y alcances de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) contra dicha Dirección General. Cita y ofrece como prueba de ello seis expedientes electrónicos distintos. La Dirección General observa que la situación puede constituir una situación de abuso del derecho, y aprecia que, como principio, en el ordenamiento jurídico vigente, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos.

En relación a la respuesta provista oportunamente el 3 de abril de 2018 por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, ésta considera que la respuesta dada es concluyente y contiene información objetiva, clara, veraz, precisa y suficiente a la luz de lo que el Sr. Bertino solicitó originalmente. No le fueron aportados meros datos, como el reclamante sostiene, sino información concreta. Sostiene, a su vez, en relación a los puntos A), B) y C) de la respuesta mencionada, que la información brindada en ellos es cierta, y adjunta los expedientes electrónicos EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y EX-2018-06018797-MGEYA-AGC como prueba de lo sostenido. En lo que hace al levantamiento de la clausura de la instalación del caso, sostiene también que la información dada en el punto D) de la respuesta es concreta y correcta. La clausura fue levantada por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, que actuó en el Legajo N°284198-000/18 y que fue quien librara el correspondiente mandamiento, que se diligenció *sin* la intervención de la Dirección General. Por ende, la Dirección General sostiene que dicha repartición no conoce el contenido de la resolución que aquélla dictó para actuar como lo hizo y aclara que no puede brindar información que no posee por ser privativa de otro organismo. Adjunta, en consecuencia y como prueba de lo dicho, una copia de la nota NO-2018-06722721-DGAI, mediante la que se le comunicó a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras la cesación de la cautelar. Asimismo, manifiesta que, dado que las constancias de la tramitación del Legajo referido no están en poder de dicha Dirección General, en caso de resultarle necesarias, el Sr. Bertino debería dirigirse, por la vía y forma que corresponda, a la Unidad Administrativa de Control de Faltas para que se le remitan las copias de ellas, que además se ofrecen como prueba.

Finalmente, observa la Dirección General de Control y Fiscalización de Obras que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no puede admitir pedidos que comportan en realidad opiniones, pareceres, cuestionamientos, objeciones, reproches, imposiciones y/o veladas atribuciones de presuntas responsabilidades. Para ellos están previstos otros canales de reclamo para hacer valer dichos derechos e intereses. Manifiesta que, a pesar de ello, dicha Dirección General ha obrado y procurará obrar siempre conforme a derecho cada vez que deba brindarle información a cualquier solicitante, y que no cuenta a la fecha con información adicional que no sea conocida por, o no haya sido puesta en conocimiento de, el Sr. Bertino. Advierte, asimismo, que se programará una nueva inspección para verificar el estado actual de la guarda mecanizada y dará cuenta documentada del resultado que arroje la diligencia en oportunidad de celebrarse una audiencia entre las partes. Advierte, también, que el Sr. Bertino cuenta con la facultad y el derecho de pedir gran parte de la información de su interés al Representante Legal del Consorcio, y que éste está compelido legalmente a dársela.

#### **5. Remisión del descargo y acceso a la información requerida.**

Como fuera ya mencionado, la Dirección General de Control y Fiscalización de Obras adjuntó a su descargo copia de los expedientes EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y EX-2018-06018797-MGEYA-AGC que obran en su poder. Como adjunto del descargo, dichos expedientes fundamentan y documentan la respuesta originalmente ofrecida por la Dirección General a la solicitud inicial de información, actuando como elementos complementarios y ampliatorios. De acuerdo con ello, el 4 de mayo de 2018 fueron enviados dichos expedientes de modo adjunto por este Órgano Garante al remitirse, vía correo electrónico, el descargo efectuado por la Dirección General al Sr. Bertino para su vista y conocimiento e informársele de una potencial audiencia. El 8 de mayo de 2018 se recibió una respuesta por correo electrónico del particular informando la recepción de la información adjuntada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras.

## 6. Audiencia del 16 de mayo de 2018

El día 16 de mayo de 2018, se celebró una audiencia entre las partes en el Piso Tercero del edificio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 3175, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya acta se adjunta al expediente. La audiencia se realizó entre las 10:15 y 11:15, entre el Sr. José Francisco Bertino, por un lado, y la Sra. Daniela Ipar, Gerente Operativa, y el Sr. Facundo Nahuel Peroggi, abogado, ambos de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, por el otro, bajo la dirección de la titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, la Dra. María Gracia Andía. En dicha audiencia el Sr. Bertino manifestó encontrarse satisfecho con la documentación recibida en el descargo de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, dándose así por satisfecha la pretensión original de información.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Admisión parcial del reclamo

En primer lugar, corresponde, antes de proceder a las consideraciones sobre el mérito del caso, realizar un análisis sobre la admisibilidad del reclamo efectuado por el Sr. Bertino. En este sentido, este Órgano Garante considera que, en su reclamo, el Sr. Bertino realiza una ampliación improcedente de la solicitud de información oportunamente efectuada. Como puede observarse, el Sr. Bertino requirió en su solicitud de información específicamente a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras que le informara “...sobre las actuaciones relacionadas con las actuaciones obrantes en el [expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA]”, manifestando que era de su interés “...obtener información en relación con las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de la referencia[vid., el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA], y en especial del resultado de las mismas, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones”. Sin embargo, en su reclamo, el Sr. Bertino no reclama por dicha información sino que modifica la redacción de su solicitud original para pasar a requerir que “...se haga entrega a esta parte de la totalidad de la documentación obrante en esa Instancia originada a partir de la presentación del “REITERA Y AMPLÍA DENUNCIA” que tramita bajo el expediente Nro. EX 2018-03212148-MGEYA-MGEYA, y de los que de él se derivan y/o son su consecuencia, incluyendo el resultado de la inspección, actos de clausura de instalaciones, tramitación ante la Unidad Administrativa de Faltas, y en todo lo relacionado con la inspección en las instalaciones de guarda mecanizada/monta vehículos existente en el CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE AYACUCHO 1735/1743 de CABA, a partir del 19 de enero de 2018, hasta la fecha”.

Sin embargo, el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisibles una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por propia disposición legal, una instancia revisora de la *denegatoria* o del *incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley* (artículo 32 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), *in fine*), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que *no se ha denegado* o *tenido oportunidad de incumplir*. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial.

En el caso, las diferencias entre el objeto de la solicitud y el objeto del reclamo son claras. En su solicitud inicial, el Sr. Bertino solicita que se lo informe sobre las actuaciones llevadas a cabo en el expediente EX-

2018-03212148-MGEYA-MGEYA, las actuaciones relacionadas con las actuaciones obrantes en dicho expediente, y en especial con el resultado de estas actuaciones, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones. En contraste, en su reclamo pasa a solicitar la *entrega* de la *totalidad* de la *documentación* obrante en el cúmulo de expedientes constituido por el EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y sus relacionados, incluyendo en particular la *entrega* de la documentación relacionada con el *resultado de la inspección*, los *actos de clausura de las instalaciones*, las *tramitaciones ante la Unidad Administrativa de Faltas* y todo aquello relacionado con la *inspección de las instalaciones de guarda mecanizada de vehículos en el edificio ubicado en Ayacucho 1735/1743 desde el 19 de enero de 2018*. Así las cosas, este Órgano Garante entiende entonces que el reclamo contiene una ampliación injustificada del objeto de la solicitud de información original. Lo que en primera instancia constituía una *solicitud de información* sobre determinadas actuaciones, con la posible lectura de una solicitud de entrega de una copia donde el Sr. Bertino escribe “...*incluyendo el acto de clausura de las instalaciones*”, pasa a convertirse ahora en la exigencia de la entrega en copia de un conjunto documental mucho mayor.

Este Órgano Garante llega a esta conclusión, porque considera que existe una diferencia entre los actos de “informar” y “examinar determinada información” y el acto de “entregar copias de los documentos”. La palabra “informar”, siguiendo a la RAE, surge de la palabra latina “*informare*”, que significa “*dar forma, describir*”, y denota en su primera acepción el acto de “*enterar o dar noticia de algo*”<sup>[2]</sup>. Es poner a disposición del ciudadano la posibilidad de darse por enterado o anoticiarse de un determinado suceso, sea informándose en persona o a través de una comunicación. En contraste, el acto de entregar copias de los documentos trasciende la esfera de dichas situaciones, donde no sólo se informa ya o se da la posibilidad de informarse al ciudadano abriéndole el acceso a la información —e.g., sea por la posibilidad de examinar documentos o bien de ser informado por el sujeto obligado— sino que pasa a entregarse al ciudadano, en virtud de su solicitud, una copia física o digital de uno o más documentos en poder del Estado —sea o no con el fin inmediato de informarse del contenido de dichos documentos—. La disociación entre los distintos actos no es menor, y surge de la propia Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que en su artículo 8 sostiene que el *acceso público* a la información es gratuito *mientras no se requiera la reproducción de la misma*, poniéndose a cargo del solicitante los costos de reproducción; y en su artículo 1 que reconoce que el derecho de acceso a la información pública implica las libertades de *acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir* la información bajo custodia de los sujetos obligados, diferenciándolos nítidamente. La diferencia entre los actos está así legalmente reconocida, y surge entonces que no es lo mismo requerir a una oficina que *informe, anoticie*, sobre determinada situación particular, lo que puede resolverse con una narración de la cuestión como respuesta, o requerirle *acceder* a determinada información, en el sentido de tener la posibilidad de examinarla, que requerirle una *copia* de dicha información, donde lo que se pretende ya es que, para *acceder a la información*, se *haga entrega de una copia de los documentos en los que consta dicha información*<sup>[3]</sup>.

Por lo expuesto, entonces, el reclamo sólo puede ser admitido parcialmente en relación a aquello que era objeto de la solicitud de información *inicial* y que es *base del reclamo*, desechándose aquello que constituye una *ampliación y articulación de una solicitud de información distinta*. Se limita, así, el objeto de las consideraciones y la resolución de este Órgano Garante a determinar si el Sr. Bertino *ha sido o no correctamente informado* “...*sobre las actuaciones relacionadas con las actuaciones obrantes en el [expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA]*”, y ha obtenido la información relativa a “...*las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de la referencia [vid., el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA], y en especial del resultado de las mismas, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones*”.

## 2. Evaluación de la contestación a la solicitud de información

Corresponde, determinar si la respuesta efectuada el 3 de abril de 2018 por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras a la solicitud de información del 26 de marzo de 2018 del Sr. Bertino ha sido una respuesta adecuada en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en virtud de las siguientes consideraciones: (1) el artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir *información completa, veraz, adecuada y oportuna*; (2) que existe, como se

expuso arriba, una *diferencia sustancial entre requerir ser informado y requerir la entrega de copias documentales*; (3) que el Sr. Bertino solicitó ser informado “...sobre las actuaciones relacionadas con las actuaciones obrantes en el [expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA]” e información relativa a “...las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de la referencia [vid., el expediente electrónico EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA], y en especial del resultado de las mismas, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones”, y (4) que la interpretación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y de la actuación administrativa debe ser hecha teniendo en cuenta los principios de *accesibilidad, informalismo, completitud y buena fe*, según dispone el artículo 2 de dicha norma.

En virtud de la solicitud expresa del Sr. Bertino, y ante la respuesta relatada arriba de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, este Órgano Garante opina que la solicitud original fue efectivamente contestada, de modo completo, a través de la provisión de información veraz, adecuada y oportuna, en término, por dicha Dirección General. En este sentido, el Sr. Bertino solicitó ser informado sobre las *actuaciones llevadas a cabo en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA* y sus relacionados. Dicha información fue provista de modo ordenado por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, que informó, específicamente: (a) que según el sistema SADE el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA se encuentra desde el 1 de marzo de 2018 pasado a la Dirección General de Mesas de Entradas, Salidas y Archivos (SECLYT), dependiente de la Jefatura de Gobierno; (b) que en el marco de dicho expediente, tras declinar el Sr. Bertino una mediación, se inició y realizó un proceso de inspección de las instalaciones de la guarda mecanizada existente en el garaje del edificio ubicado en la calle Ayacucho 1735/1743 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires[4]; (c) que a raíz de dicha inspección, el 21 de febrero de 2018 se procedió a clausurar de forma inmediata y preventiva la instalación mencionada por encontrarse afectadas sus condiciones de funcionamiento y seguridad (según el artículo 8.10.2.24, inciso a, del Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)[5]; (d) que la medida cautelar dispuesta fue ratificada mediante la Disposición N°300-DGFYCO-2018, dictada el 23 de febrero de 2018 en el expediente electrónico EX-2018-06018797-MGEYA-AGC[6]; y (e) que posteriormente la medida cautelar precautoria fue levantada luego por la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92 que previno en el caso en el Legajo N°284198-000/18[7]. Salvando la constatación de pases o pedidos de información relativos al levantamiento o no de la clausura que pesara en su momento sobre la misma instalación hasta el 14 de julio de 2017[8], necesarios para proceder a la ratificación de la clausura y que referían a información ya conocida por el reclamante[9], no surge de la revisión de los expedientes que se haya provisto otra cosa al Sr. Bertino que una narración completa, ordenada, adecuada y veraz de lo actuado en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, vinculado al primero por tramitar una inspección que surge a raíz de aquél, como él solicitara; incluyéndose además el número identificador de la disposición que estipula la clausura de las instalaciones. A su vez, y adicionalmente, queda claro de lo expuesto en la nota NO-2018-06722721- -DGAI de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, presente en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, y de la información obrante en el expediente en sí, que la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras es ajena a las tramitaciones efectuadas para levantar la medida de clausura y que carece de información adicional al respecto, como sostiene en su descargo, con lo que dicha información debe ser solicitada al organismo correspondiente. Por ende, cabe tener por correctamente contestada la solicitud inicial de información efectuada por el Sr. Bertino.

Sin perjuicio de ello, es necesario hacer una recomendación respecto de buenas prácticas administrativas a futuro. La contestación efectuada por la Dirección General de Fiscalización y Control de obras es sustancialmente correcta en cuanto, siguiendo la distinción anteriormente planteada, *informa* efectivamente al Sr. Bertino de lo que éste solicitó se lo informara. Sin embargo, puede plantearse, siguiendo los principios de interpretación legal *in dubio pro petitor, buena fe y eficiencia* reconocidos en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), así como el mismo principio de actuación de *buena fe* de la Administración[10], que era posible considerar que, donde el Sr. Bertino solicitaba que se lo informara sobre las actuaciones en los expedientes mentados y, en particular, “...del resultado de las mismas, incluyendo el acto de clausura de las instalaciones”, el solicitante pretendía, asimismo, la entrega de la documentación mencionada, como lo hizo luego de modo ampliatorio en su reclamo. Concordantemente, podría haberse resuelto la cuestión en un solo acto mediante acompañando los documentos mencionados a

la respuesta a la solicitud, evitando así nuevos pedidos o posibles reclamos.

En este sentido, este Órgano Garante considera necesario efectuar la siguiente precisión. Por un lado, se mantiene la consideración de que no es equivalente solicitar *ser informado* de determinados hechos o actuaciones que constituyen información pública en manos de la Administración Pública, que solicitar *la entrega en copia o reproducción del soporte documental en que consta dicha información*. En casos sencillos, un particular bien puede ser informado de modo completo, adecuado, veraz y oportuno mediante la narrativa completa y adecuada de la información en manos de la Administración Pública, si así lo solicita simplemente. Sin embargo, por el otro lado, debe ponderarse esta distinción con los principios de *accesibilidad de la información, informalismo y completitud* del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, en primer lugar, no puede la Administración Pública ni cualquier otro sujeto obligado ampararse en la distinción para evitar *entregar al solicitante el soporte documental que es necesario para asegurar el acceso completo y veraz a la información pública y el ejercicio pleno, adecuado y oportuno del derecho de acceso a la información pública*. Es decir: la distinción efectuada no puede ser aplicada indiscriminadamente, y no puede la Administración excepcionarse de arbitrar los medios para entregar copias documentales sobre la base de que el solicitante sólo requirió ser “informado” en aquellos casos en que el *acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios* para que el solicitante goce de un acceso completo y adecuado a la información que requiere y ejerza plenamente su derecho. A su vez, y en segundo lugar, también este Órgano Garante entiende que, en aquellos casos donde, a pesar de que la relación de la información solicitada pueda ser suficiente para informar al solicitante de lo requerido y cumplir así la solicitud, si la entrega del soporte documental no presenta problemas para la Administración y funciona como complemento de la narración brindada, constituye una buena práctica administrativa otorgar copia al particular aun cuando este solicite sólo ser informado, en atención a los principios de *accesibilidad, completitud y buena fe* [11]. Ello sin desmerecer el hecho de que, en este caso, la respuesta inicial a la solicitud de información fue como se dijo, correcta, esto es, completa, adecuada, veraz y oportuna.

### 3. Documentación de la respuesta inicial

La respuesta dada por la *Dirección General de Fiscalización y Control de Obras en fecha 3 de abril de 2018 había sido una respuesta correcta y completa*. Sin embargo, ésta fue, además, enriquecida en el curso del caso. La Dirección General de Control y Fiscalización de Obras adjuntó a su descargo copia de los expedientes EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA y EX-2018-06018797-MGEYA-AGC que obran en su poder. Como adjuntos de dicho descargo, estos expedientes fundamentan y documentan la respuesta originalmente ofrecida por la Dirección General a la solicitud inicial de información, actuando como elementos complementarios y ampliatorios, y fueron así remitidos al reclamante el 4 de mayo de 2018 vía correo electrónico que fue contestado el 8 de mayo del mismo año por el reclamante informando de la recepción de la información adjuntada por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras. Como consecuencia de ello, este Órgano Garante observa que el reclamante ha sido provisto, en esta instancia, con la información adicional que requiriera en su reclamo, a pesar de no ser admisible esta ampliación, a través de la documentación completa de la respuesta inicial. A ello se agrega que, en la audiencia celebrada el 16 de mayo de 2018, el propio reclamante reconoció estar satisfecho con la información recibida y dio por satisfecha su pretensión original. Ello conlleva, por lo relatado, que el reclamo haya, adicionalmente, devenido abstracto en esta instancia mediante la provisión de la información solicitada.

### 4. Rechazo del reclamo

Por lo expuesto, este Órgano Garante opina que el reclamo debe ser rechazado en virtud de las dos razones ya mencionadas: (a) por un lado, puesto que, en aquello que puede ser admitido, el reclamo se funda sobre una solicitud de información que fue correcta y oportunamente contestada por el sujeto obligado al que se dirigía; y (b), por el otro, en cuanto la respuesta a la solicitud de información fue complementada y fundamentada en el transcurso de este procedimiento mediante la documentación que es, además, objeto de la solicitud ampliada en el reclamo y que ha sido recibida por el solicitante, puesto que el planteo objeto de controversia ha devenido abstracto en esta instancia.



Sin perjuicio de ello, corresponde ahora hacer dos consideraciones adicionales sobre cuestiones planteadas por las partes en el caso: vid., la cuestión del carácter abusivo de las solicitudes de información cursadas según la alegación efectuada en su descargo por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras y, por el otro, la evaluación de la tipificación de alguno de los supuestos de responsabilidad dispuestos por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) ante lo solicitado por el Sr. Bertino en su reclamo.

## 5. Carácter abusivo de las solicitudes de información cursadas

En su descargo, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras sugiere, ante la reiteración de los pedidos efectuados por el Sr. Bertino, que se considere la posibilidad de la existencia de un caso de abuso del derecho. Este Órgano Garante considera, sin embargo, que la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no recepta la posibilidad de articular o categorizar determinados tipos de pedidos de información como *abusivos*, como si lo hacen, por ejemplo, las leyes de acceso a la información pública francesa[12], española[13] y británica[14]. En contraste, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) se ubica en la misma línea que las leyes de acceso a la información pública nacional (Ley N°27.275), chilena[15], brasileña[16] y mexicana[17], que no receptan en su articulado la posibilidad de considerar una solicitud de información como abusiva sino que, al contrario, prefieren una conceptualización amplia del derecho de acceso a la información pública, preservando, al decir del propio artículo 1° de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el derecho de toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, e implicando la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones establecidas por la ley. La posibilidad de dejar al arbitrio de la propia Administración la determinación de una solicitud como *abusiva* o *vejatoria* se encuentra en directa contraposición con la extensión acordada por la ley y el marco normativo constitucional e internacional a dicho derecho, donde lo que debe primar es la posibilidad de que la persona pueda acceder a la información sin ser rechazada su solicitud arbitrariamente por la Administración. Por ende, como bien sienta el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), el principio es la *accesibilidad y el alcance limitado de las excepciones*, con lo que mal puede sostenerse una restricción categórica sobre la base de una categoría indefinida como lo es el carácter “abusivo” o “vejatorio” de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, *sí dispone la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en su artículo 35, inciso a*, que una de las causales para el rechazo del reclamo interpuesto en los términos el artículo 32 es que *ya se haya resuelto la cuestión en relación al mismo requiriente y a la misma información*. En este sentido, si bien toda persona tiene el derecho de presentar solicitudes de información que deben ser contestadas adecuadamente por la Administración, sin poder ser rechazadas *in limine* por el sujeto obligado por su carácter repetitivo, sistemático, abusivo o vejatorio, ello no implica que la persona posee el derecho irrestricto de ver admitidos y tramitados sus reclamos cuando el objeto de dichos reclamos es sustancialmente idéntico al de un reclamo ya resuelto. La ley impone, de este modo, un filtro razonable al principio sentado: si bien el sujeto puede solicitar información de modo cuasi irrestricto —salvando las excepciones del artículo 6 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, no puede sin embargo paralizar la actividad administrativa a través de solicitudes y reclamos constantes sobre el mismo objeto una vez ya recibida una respuesta. Si su reclamo relativo al *acceso a determinada información ya ha sido tramitado y resuelto, sea en sentido positivo o negativo, la persona no tiene la facultad de reiterar constantemente sus pedidos en espera de una respuesta distinta, salvando cierto criterio de razonabilidad*. En este sentido, este Órgano Garante establece como criterio que aquellos reclamos reiterativos que presenten un objeto sustancialmente idéntico con reclamos anteriores ya resueltos por basarse sobre solicitudes de información interpuestas por el mismo o los mismos requirentes que versan sobre un objeto sustancialmente idéntico a solicitudes de información anteriores ya tramitadas por la Administración y sobre las que ya se reclamó y resolvió, sin que medie un lapso de tiempo razonable entre el reclamo original y el nuevo reclamo —y, por ende, las solicitudes de información que los motivan— como para sugerir la existencia de nueva información adicional, serán rechazados como inadmisibles[18], sin perjuicio del derecho y la posibilidad del reclamante de acreditar en sus agravios la razonabilidad del reclamo sustancialmente idéntico.

## 6. Falta de mérito para la configuración de los supuestos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley

## N°5.784)

Entre sus requerimientos en el reclamo, el reclamante solicita que se evalúe si se encuentra configurado alguno de los hechos a los que refiere el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Dicho artículo estipula:

Artículo 14. Responsabilidades: El/La funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

En vista de que la solicitud de información fue originalmente contestada de modo completo, adecuado, veraz y oportuno según las constancias que surgen del expediente y que, a su vez, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras ha respondido en reiteradas ocasiones los distintos pedidos efectuados por el Sr. Bertino en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y se ha puesto a disposición en todo momento para poder ofrecer una mejor solución a las cuestiones que son objeto de este reclamo, enviando, en particular, copia de la documentación requerida en el reclamo de modo adjunto con su descargo, este Órgano Garante considera que no puede darse por cumplido ninguno de los supuestos mentados por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Es decir, de los hechos del caso, no surge de ningún modo que haya ocurrido una obstrucción arbitraria del acceso del solicitante a la información requerida, como el reclamante sostiene, ni que se haya producido un suministro incompleto de la información, ni que se haya obstaculizado al solicitante el ejercicio de su derecho a la información, a pesar de lo que sostiene en su reclamo. Concordantemente, se sostiene la completa falta de mérito para tener por tipificado y procedente lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

## CONCLUSIÓN

En síntesis, es opinión de este Órgano Garante: (a) que el reclamo presentado por el Sr. Bertino el 20 de abril de 2018 fue improcedentemente ampliado en su objeto, admitiéndose de este modo únicamente en aquello que era objeto de la solicitud inicial de información; (b) que la solicitud inicial cursada por el Sr. Bertino el 26 de marzo de 2018 fue *correctamente contestada* por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras el 3 de abril de 2018; (c) que, independientemente de ello, el planteo objeto del reclamo devino abstracto en esta instancia al entregarse la documentación requerida por el Sr. Bertino; y (d) que no existe mérito en el caso para tener por tipificado ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

---

[1] Derogado por el artículo 4 del Decreto N°260/17 que reglamenta la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). El Decreto N°1.361/07 reglamentaba también la Ley N°104, y en su artículo 3° disponía, en cualquier caso, que “[e]l derecho de acceso a la información conforma una instancia de participación ciudadana, por la cual toda persona ejercita el derecho de requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 104 y modificatorias”.

[2] Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (RAE-ASALE), “Informar,” *Diccionario de la Lengua Española*, 23<sup>a</sup> ed., en línea, <http://dle.rae.es/?id=LY5PzSO>.

[3] Considérese, en un sentido similar, el artículo 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone que debe proveerse *la información* contenida en los soportes documentales, pero que no obliga al sujeto obligado a *reproducir esa información* a favor del solicitante si este así no lo requiere. “Proveer la información” es, en este caso, un sintagma idéntico en significado a “informar”.

[4] Como surge del informe IF-2018-04637981- -DGJRYM, del 2 de febrero de 2018, de la providencia PV-2018-04699049- -DGFYCO, del 5 de febrero de 2018, y de la providencia PV-2018-04707922- -DGFYCO, también del 5 de febrero de 2018, todas ellas en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, adjuntado como prueba en su descargo por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras; y también del informe gráfico IF-2018-06016613- -DGFYCO, del 21 de febrero de 2018, que contiene el informe de inspección y de clausura, presente en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, también adjuntado como prueba en su descargo por la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras.

[5] Como surge del informe gráfico IF-2018-06016613- -DGFYCO, del 21 de febrero de 2018, que contiene el informe de inspección y de clausura, del informe IF-2018-06016451- -DGFYCO, del 22 de febrero de 2018, donde se detalla la clausura del elevador de guarda mecanizada de vehículos y el implante de las fajas de interdicción, la providencia PV-2018-06019545- -DGFYCO, también del jueves 22 de febrero de 2018, y del dictamen legal de la Subgerencia Operativa de Dictámenes II de la Dirección General Legal y Técnica de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, vertido en el IF-2018-06157939- -AGC, del 23 de febrero de 2018, todos ellos en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, adjuntado como prueba.

[6] Como surge del dictamen legal de la Subgerencia Operativa de Dictámenes II de la Dirección General Legal y Técnica de la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, vertido en el IF-2018-06157939- -AGC, del 23 de febrero de 2018, que determina que corresponde ratificar la clausura inmediata y preventiva de la guarda mecanizada emplazada en la finca sita en la calle Ayacucho 1743 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impuesta el 21 de febrero de 2018; y de la disposición DI-2018-300-DGFYCO del 23 de febrero de 2018, en la que el Director General de Fiscalización y Control de Obras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone, entre otros, la ratificación de la clausura inmediata y preventiva de la guarda mecanizada ya mencionada por encontrarse afectadas sus condiciones mínimas de funcionamiento y seguridad, ambos ellos presentes en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, adjuntado como prueba.

[7] Como surge de la nota NO-2018-06722721- -DGAI, del jueves 1 de marzo de 2018, remitida a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras por la controladora Valeria Gentelesca, titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas N°92, presente en el expediente EX-2018-06018797-MGEYA-AGC, adjuntado como prueba.

[8] En la providencia PV-2018-06154017- -AGC se informa a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras, ante su requerimiento por la existencia de una clausura anterior sobre las instalaciones de guarda mecanizada de vehículos del edificio de Ayacucho 1735/1743, que dicha clausura había sido levantada en fecha 14 de julio de 2017 por haber finalizado el administrado con la totalidad de las tareas correspondientes para su correcto funcionamiento.

[9] Como surge de su propia denuncia en el expediente EX-2018-03212148-MGEYA-MGEYA, en el documento RE-2018-03219333- -MGEYA, del reclamo interpuesto ante este Órgano Garante el 20 de abril de 2018, con número de actuación RE-2018-11569159- -MGEYA, y de las actuaciones obrantes en el expediente EX-2018-05993611- -MGEYA-MGEYA, tramitadas ante este Órgano Garante, y que motivaron la resolución RESOL-2018-1-OGDAI.

[10] Que requiere interpretar del mejor modo posible las solicitudes de los administrados.

[11] Dentro de los límites impuestos por el artículo 8 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y su interpretación por este Órgano Garante. En este sentido, ha sostenido este Órgano Garante en el punto 3.2. del informe adjunto a la resolución RESOL-2018-1-OGDAI, del 27 de marzo de 2018, que, ante una solicitud de información en la que se requiere la entrega de documentación en copia, que, en la medida en que la reproducción solicitada no exceda de un total de cincuenta (50) hojas simples, no exista una versión electrónica que pueda ponerse a disposición del solicitante y el organismo obligado cuente con medios para

realizar las copias, corresponde al sujeto obligado realizar y entregar las copias solicitadas.

[12] El artículo L311-2, del libro III, del Código de relaciones entre el público y la administración (*Code des relations entre le public et l'administration*, versión en vigor al 10 de mayo de 2018, con su última modificación el 24 de diciembre de 2017) dispone, en su oración final, que la Administración no está obligada a hacer frente a demandas abusivas de información, sea en particular por su número o por su carácter repetitivo o sistemático (“*L'administration n'est pas tenue de donner suite aux demandes abusives, en particulier par leur nombre ou leur caractère répétitif ou systématique*”). Traducción libre.

[13] El artículo 18 de la Ley 19/2013, del 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (texto consolidado al 21 de diciembre de 2013), dispone, como causal de inadmisión, en su inciso 1, apartado e, que “1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

[14] El artículo 14.1 de la *Freedom of Information Act* (texto consolidado al 10 de mayo de 2018, con la última modificación efectuada el 9 de noviembre de 2016) estipula que el artículo 1.1 de la misma ley, que dispone el derecho de acceso a la información pública, no obliga a las autoridades públicas a cumplir con una solicitud de información si la solicitud es vejatoria (*vexatious*) (“[s]ection 1(1) does not oblige a public authority to comply with a request for information if the request is vexatious”).

[15] Ley N°20.285 de la República de Chile, del 20 de agosto de 2008, texto consolidado al 5 de enero de 2016 por Ley N°20.880.

[16] Ley N°12.527, del 18 de noviembre de 2011.

[17] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 4 de mayo de 2015, artículo 155, en particular, y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, texto consolidado al 27 de enero de 2017, artículo 161, en particular, de los Estados Unidos Mexicanos.

[18] A modo de ejemplo, sentando un criterio análogo, el artículo 14.2 de la *Freedom of Information Act* del Reino Unido (texto consolidado al 10 de mayo de 2018, con la última modificación efectuada el 9 de noviembre de 2016) estipula que, en aquellos casos donde una autoridad pública ha previamente cumplido con una solicitud de información hecha por una persona, dicha autoridad no está obligada a cumplir con una solicitud idéntica subsecuente o sustancialmente similar de la misma persona, a menos que haya transcurrido un intervalo de tiempo razonable entre el cumplimiento de la solicitud original y la interposición de la nueva solicitud. ([w]here a public authority has previously complied with a request for information which was made by any person, it is not obliged to comply with a subsequent identical or substantially similar request from that person unless a reasonable interval has elapsed between compliance with the previous request and the making of the current request) (traducción libre).